



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3711-2022-TCE-S1

Sumilla: *“(...) el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión a firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las Bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción.”*

Lima, 27 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 27 de octubre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 311/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **JOLUCAVA IMPORT EXPORT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 57-2019-PNCVFS, para la *“Adquisición de porta documentos”*, convocada por el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual- PNCVFS; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 7 de noviembre de 2019, el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual- PNCVFS, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 57-2019-PNCVFS, para la *“Adquisición de porta documentos”*, con un valor referencial de S/ 162,000.00 (ciento sesenta y dos mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su

¹ Documento obrante a folios 27 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3711-2022-TCE-S1

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 18 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y; el 19 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa **JOLUCAVA IMPORT EXPORT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente S/139,000.00 (ciento treinta y nueve mil con 00/100 soles).

2. Mediante Oficio N° D000013-2020-MINMP-AURORA-UA y “*Formulario de Solicitud de aplicación de Sanción Entidad/Tercero*”², presentado el 30 de enero de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario, habría incurrido en causal de infracción administrativa, al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

Asimismo, remitió el Informe N° D000013-2020-MIMP-AURORA-UAJ³ del 23 de enero de 2020, a través del cual señala lo siguiente:

- El 27 de noviembre de 2019, se consintió la buena pro del procedimiento de selección.
- Mediante carta s/n, con fecha de recepción del 9 de diciembre de 2019, el Adjudicatario presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, los cuales fueron observados a través de la Carta N° D000045-2019-MIMP-PNCVFSSUL del 9 de diciembre de 2019, comunicada mediante correo electrónico, a través de la cual se le otorgó el plazo de cuatro (4) días hábiles para la subsanación de dichas observaciones.
- Habiéndose cumplido el plazo otorgado, el Adjudicatario no presentó la

² Documento obrante a folios 1 al 4 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 14 al 19 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3711-2022-TCE-S1

subsanción de los documentos solicitados, por lo que se notificó la CARTA N° D000058-2019-MIMP-PNCVFS-SUL del 17 de diciembre 2019, comunicándosele la pérdida automática de la buena pro, al no haber sido levantadas las observaciones. Asimismo, se realizó el registro de la pérdida de la buena pro en el SEACE, el 17 de diciembre de 2019.

- La Entidad concluyó que el Adjudicatario incurrió en infracción.
3. A través del Decreto del 6 de julio de 2022⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

En ese sentido, se otorgó al Adjudicatario⁵, el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en autos.

4. Mediante Escrito N° 1⁶, presentado el 12 de julio de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Adjudicatario presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- i) La Entidad remitió las observaciones mediante comunicación electrónica el 9 de diciembre de 2019; sin embargo, dicha comunicación no fue remitida de forma personal al domicilio declarado por su representada en los documentos presentados para la suscripción del contrato, no evidenciándose acuse de recepción de la citada comunicación.
 - ii) Hubo circunstancias ajenas a su representada pues la entidad

⁴ Documento obrante a folios 100 al 105 del expediente administrativo.

⁵ Dicho Decreto fue notificado al Adjudicatario el 8 de julio de 2022 a través de las Casillas electrónicas del OSCE.

⁶ Documento obrante a folio 114 al 125 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3711-2022-TCE-S1

financiera FOGAPI, les manifestó que la carta fianza emitida cumplía con todos los requisitos legales, y al no tomar conocimiento oportuno de las observaciones a la documentación presentada, pudieron completar la documentación el 17 de diciembre de 2019, cuando la Entidad ya había declarado la pérdida de la buena pro.

5. Mediante Decreto del 26 de julio de 2022: **i)** se tuvo por apersonado al Adjudicatario y por presentados sus descargos, **ii)** se dejó a consideración de la sala su solicitud de uso de la palabra; **iii)** se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 27 del mismo mes y año.
6. A través de Decreto del 19 de agosto de 2022, se programó audiencia pública para el 25 de agosto de 2022.
7. El 25 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la asistencia del abogado del Adjudicatario.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario, incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; normativa vigente al momento de ocurridos los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción.

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece como infracción la siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3711-2022-TCE-S1

desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

[El subrayado es agregado].

Tal como se puede apreciar, la infracción en comentario regula dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección, y; **ii)** que dicha actitud no tenga justificación.
4. En relación con el primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del mismo. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
5. Es así como, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3711-2022-TCE-S1

es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.

6. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato está previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar, que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo con las exigencias establecidas en las normas antes glosadas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3711-2022-TCE-S1

7. En ese sentido, el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente.
8. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.
9. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación; mientras que, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de su notificación.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3711-2022-TCE-S1

10. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
11. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o; **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

12. En ese orden de ideas, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde determinar el plazo con el que aquel contaba para suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual en el presente caso, acorde a lo establecido en el numeral 2.4 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.
13. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, tuvo lugar el **19 de noviembre de 2019** [conforme a la información consignada en el SEACE].

Ahora bien, dado que el procedimiento de selección existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el **26 de noviembre de 2019**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3711-2022-TCE-S1

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento, dicho consentimiento fue registrado en el SEACE el **27 de noviembre de 2019**, esto es, al día hábil siguiente de ocurrido.

14. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario, contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases integradas para perfeccionar la relación contractual, plazo computado a partir del día siguiente del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el cual vencía el **9 de diciembre de 2019**, y a los dos (2) días hábiles siguientes como máximo – de no mediar observación alguna – debía perfeccionarse el contrato, es decir, a más tardar el **11 de diciembre de 2019**.
15. Conforme a lo expuesto, el Adjudicatario, tenía plazo para presentar los documentos hasta el **11 de diciembre de 2019**.
16. Ahora bien, se verifica de los antecedentes administrativos que, mediante carta s/n⁷ del 9 de diciembre de 2019, recibida por la Entidad en la misma fecha (dentro del plazo con el que contaba para la presentación de los documentos), el Adjudicatario presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Sin embargo, mediante Informe N° D000013-2020-MIMP-AURORA-UAJ, la Entidad refiere que a través de la Carta N° D000045-2019-MIMP-PNCVFSSUL del 9 de diciembre de 2019⁸ (notificada por correo electrónico en la misma fecha⁹), observó la documentación presentada y le concedió el plazo de cuatro (4) días hábiles para subsanar lo requerido.

Cabe precisar que las observaciones formuladas por la Entidad consistían en lo siguiente:

⁷ Documento obrante a folio 84 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folio 92 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folios 93 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3711-2022-TCE-S1

Cabe señalar que, se observa que la Carta Fianza N° 1203001 – 2019 /FG/AREQUIPA, por un monto de S/ 13,900.00, como garantía de fiel cumplimiento por el equivalente al 10% del monto adjudicado, si bien es cierto que el referido monto cubre la garantía referida, en la misma no lo indica, tomándose el texto "(...) Garantizando el Fiel Cumplimiento por el 10% del monto total del contrato (...)". En ese sentido, es necesario que en la referida Carta Fianza indique que se está garantizando el Fiel Cumplimiento del Contrato.

Asimismo, se puede observar en que en los precios unitarios no coinciden las operaciones aritméticas, puesto que, ha obviado los sub ítems adjudicados, motivo por el cual tiene que ser subsanado.

Por lo expresado, se le requiere cumpla con subsanar y presentar la documentación observada, dentro del plazo improrrogable de cuatro (04) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente. Vencido el plazo y de verificarse que no ha cumplido con subsanar y presentar la documentación requerida, perderá automáticamente la buena pro, sin perjuicio de la sanción administrativa aplicable.

Atentamente,

17. Ante ello, mediante Informe N° D000013-2020-MIMP-AURORA-UAJ¹⁰, la Entidad refirió que el Adjudicatario no presentó la subsanación de los documentos solicitados para la suscripción del contrato.

Al respecto, obra en el expediente la CARTA N° D000058-2019-MIMP-PNCVFS-SUL¹¹ del 17 de diciembre de 2019, mediante la cual la Entidad comunicó al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro, siendo recibida en la misma fecha¹², al no haber cumplido con subsanar las observaciones referidas a la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

Para mejor ilustración, se reproduce la mencionada carta:

¹⁰ Documento obrante a folios 94 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios 94 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folios 94 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3711-2022-TCE-S1

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 009
SOLICITUD N° 000000

MIMP Ministerio de Economía y Finanzas
Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual

SUS UNIDAD DE LOGISTICA
PNCVFS Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Lima, 17 de Diciembre del 2019

CARTA N° D000058-2019-MIMP-PNCVFS-SUL

Señor
JOSÉ LUIS CATACORA VALDEZ
 Gerente
 JOLUCAVA IMPOT EXPORT EIRL
 Av. Bolivia 148 Int. D406 – Cercado de Lima

ASUNTO : Pérdida de Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 057-2019-PNCVFS. "Adquisición de Portadocumentos".

REFERENCIA : CARTA N° D000045-2019-MIMP-PNCVFS-SUL – Expediente 2019-0003938

Me dirijo a usted en relación al procedimiento de selección de la referencia, para la contratación "Adquisición de Portadocumentos".

Al respecto, con fecha 19.11.2019 se adjudicó la buena pro a su representada, quien con la Carta S/N, de fecha 09.12.2019, dentro de los plazos conforme a Ley, remite a la Entidad los documentos para el perfeccionamiento del Contrato.

Asimismo, por motivo de observaciones en la redacción de la Carta fianza y no haber detallado correctamente los precios unitarios, de acuerdo a lo requerido en las Bases Integradas, se le comunicó la carta de la referencia, el día 09.12.2019, mediante correo electrónico.

En la citada carta, se le otorgó cuatro días hábiles para presentar la subsanación de los documentos observados, y vencido el plazo vuestra representada no cumplió con presentar lo solicitado.

Por lo expuesto, al no cumplir su representada con la presentación de documentos para el perfeccionamiento del Contrato, en concordancia a lo dispuesto en el literal c) del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, su representada pierde automáticamente la buena pro.

Atentamente,

Revisado
13/12/19

Marilia Mianani Catacora
Gerente Admisionativa
JOLUCAVA IMPOT EXPORT EIRL
AV. BOLIVIA 148

Asimismo, se aprecia que la pérdida de la buena pro fue registrada en el Sistema



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3711-2022-TCE-S1

Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el **17 de diciembre de 2019**.

18. De acuerdo con lo expuesto, se aprecia que el Adjudicatario no perfeccionó el contrato derivado del procedimiento de selección; por lo que corresponde a este Colegiado evaluar si se ha acreditado causa justificante respecto al hecho antes referido.

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.

19. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
20. En esa línea de razonamiento, habiéndose advertido que el Adjudicatario, no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección en el plazo previsto en el Reglamento, a fin determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde a este Tribunal verificar que no existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, mientras que corresponde al Proveedor [Adjudicatario] probar fehacientemente que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o; **ii)** que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.
21. Al respecto, debe tenerse presente que, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones¹³ que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado está referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la

¹³ Resoluciones N° 1250-2016-TCE-S2, N° 1629-2016-TCE-S2, N° 0596-2016-TCE-S2, N° 1146-2016-TCE-S2, N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3711-2022-TCE-S1

capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

- 22.** En este punto, con ocasión de la presentación de los descargos, se aprecia que, el Adjudicatario, indicó lo siguiente: i) La Entidad remitió las observaciones mediante comunicación electrónica el 9 de diciembre de 2019, sin embargo, dicha comunicación no fue remitida de forma personal al domicilio declarado por su representada en los documentos presentados para la suscripción del contrato, no evidenciándose acuse de recepción de la citada comunicación, y, iii) Hubieron circunstancias ajenas a su representada pues la entidad financiera FOGAPI, les manifestó que la carta fianza emitida cumplía con todos los requisitos legales, y que, al no tomar conocimiento oportuno de las observaciones a la documentación presentada, pudieron completar la documentación el 17 de diciembre de 2019, cuando la Entidad, ya había declarado la pérdida de la buena pro.

Al respecto, el Adjudicatario refiere que las observaciones fueron remitidas de manera electrónica y no de forma personal, y que no existe acuse de recepción; sobre ello, cabe precisar que, de acuerdo a la oferta presentada por el Adjudicatario, se aprecia la “declaración jurada de datos del postor” suscrita por su representante legal, a través de la cual señalaron lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3711-2022-TCE-S1

1

JOLUCAVA
MAQUINARIA GRÁFICA Y MERCHANDISING

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCION
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 057-2019-PNCVFS
PROCEDIMIENTO ELECTRONICO
Presente.-

El que se suscribe, JOSE LUIS CATACTORA VALDEZ identificado con DNI N° 01308360 Representante Legal de la empresa JOLUCAVA IMPORT EXPORT E.I.R.L., RUC N° 20448571891, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información de mi representada se sujeta a la verdad:

Nombre o Razón Social	JOLUCAVA IMPORT EXPORT E.I.R.L.			
Domicilio Legal	CL. CAMILO SAINT SAENZ N° 496 DPTO 302 SAN BORJA LIMA			
RUC	20448571891	Teléfono	985039558	Fax
MYPE		SI		NO
Correo electrónico	jcasacora@gmail.com			X

AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO

Correo electrónico jcasacora@gmail.com

SI autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicando las siguientes actuaciones

1. solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta
2. citación para la aplicación del criterio de desempate
3. solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato
4. solicitud al postor que ocupo el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.
5. respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación
6. notificación de la orden de compra

Así mismo me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

Lima 18 de noviembre de 2019


JOSE LUIS CATACTORA VALDEZ
REPRESENTANTE LEGAL

Jr. Huancavelica 642 Telf.: 331-1586 / Cel.: 985 039 558 www.jolucava.com

Conforme puede apreciarse de dicho documento, el Adjudicatario, autorizo la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



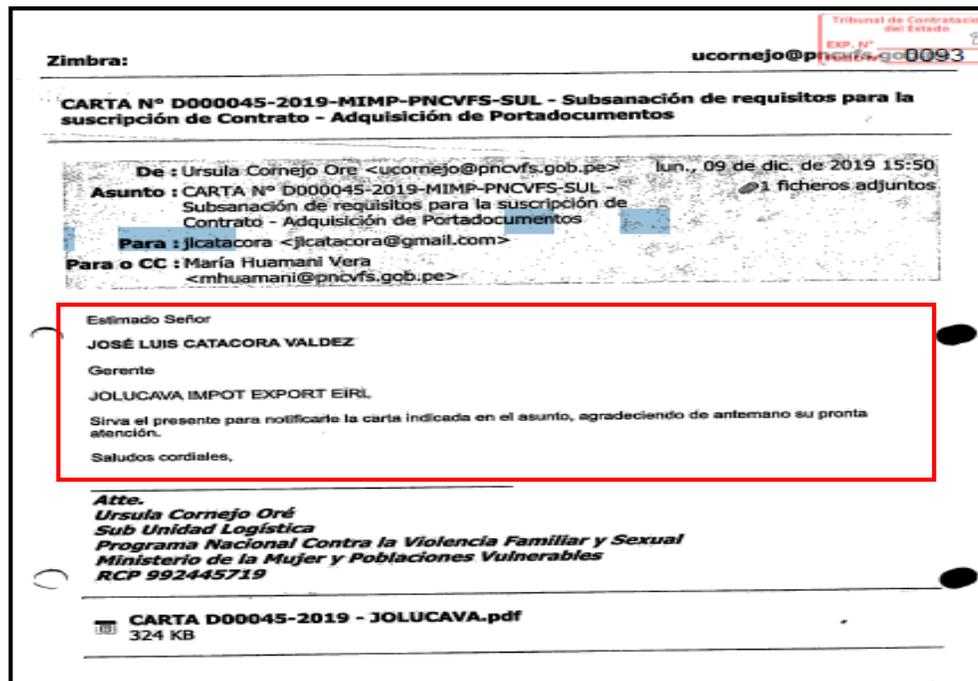
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3711-2022-TCE-S1

notificación electrónica a través del correo jlcatacora@gmail.com, apreciándose incluso que autorizó que se notifiquen electrónicamente determinadas actuaciones, siendo una de estas la **“solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato”**.

En ese sentido, se aprecia que la Carta N° D000045-2019-MIMP-PNCVFS-SUL del 9 de diciembre de 2019¹⁴, con la que se notificaron las observaciones fueron remitidas al Adjudicatario al mismo correo electrónico indicado en la declaración jurada (correo jlcatacora@gmail.com), tal y como se aprecia de la constancia de envío según se reproduce a continuación.



Siendo así, cabe recalcar que el mínimo de diligencia que se exige a un proveedor que participa en un procedimiento de selección es que, de resultar ganador de la buena pro, prevea de los mecanismos necesarios para cumplir con las obligaciones derivadas

¹⁴ Documento obrante a folio 92 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3711-2022-TCE-S1

de la adjudicación, más aún cuando existe un interés público que requiere ser atendido a través de una contratación. En tal sentido, esta Sala advierte que el Adjudicatario no cumplió con ese mínimo de diligencia exigida.

Ahora bien, sobre lo argumentado respecto a la gestión de la subsanación de la garantía, cabe precisar que dicha circunstancia no puede soslayar o servir de causa eximente de responsabilidad, en la medida que su participación en dicho procedimiento exige una diligencia mínima a los proveedores para el trámite de las garantías, incluyendo a las modificaciones que corresponda realizar, por errores en su emisión, al estar dichas condiciones consignadas en las bases del procedimiento de selección, razón por la cual las justificaciones expuestas a través de sus descargos resultan insuficientes para exonerarse de responsabilidad.

23. Conforme a lo expuesto, queda acreditado que el no perfeccionamiento del contrato se ha generado por circunstancias atribuibles a la esfera de la responsabilidad del Adjudicatario, debiendo desestimarse este extremo de su defensa.

En ese sentido, en el presente caso, no es posible determinar alguna justificación al accionar del Adjudicatario, no resultando amparables los argumentos presentados por aquel con dicho fin.

24. Finalmente, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con la suscripción del contrato, y no habiendo acreditado causa justificante para dicha conducta referida a una imposibilidad física o jurídica, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción.

25. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley dispone que, ante la comisión de la infracción materia del presente análisis, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3711-2022-TCE-S1

económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Consorcio para el contrato que no perfeccionó asciende a S/139,000.00 (ciento treinta y nueve mil con 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto, el cual equivale a la suma de S/ 6,950.00 (seis mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), cuyo monto mínimo es el equivalente a una UIT¹⁵, ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo, el cual equivale a S/ 20,850.00 (veinte mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles).

26. Por otro lado, el citado literal precisa que en la resolución en la que se imponga la multa debe establecerse, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un período que no deberá ser menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, según el procedimiento recogido en la Directiva N° 058-2019-OSCE/CD – “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva
27. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento y en la Ley N° 30225¹⁶ que modifica la Ley N° 30225, tal como se expone a continuación:

¹⁵ Mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022, es S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos y 00/100 soles)

¹⁶ Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicado el 27 de julio de 2022 a través del Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3711-2022-TCE-S1

28. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de estas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el Reglamento.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo premeditación de parte del Adjudicatario; sin embargo, se aprecia, por lo menos, que actuó con negligencia al no haber cumplido con subsanar los documentos requeridos para la suscripción del contrato.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público. En el caso concreto, el objeto del procedimiento de selección fue la *“Adquisición de porta documentos”*; y, al no haberse suscrito el contrato oportunamente, se afectó las expectativas de los beneficiarios en cuanto a la satisfacción de las necesidades que debían cubrirse con dicha contratación.
 - d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que el Adjudicatario, no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** El Adjudicatario se apersonó y presentó descargos contra la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3711-2022-TCE-S1

imputación efectuada.

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente, información que acredite que el Adjudicatario, haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** De la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Adjudicatario, que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
29. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Adjudicatario por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **11 de diciembre de 2019¹⁷**, fecha en la que el Adjudicatario, tenía plazo para presentar los documentos.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

30. El procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es el siguiente:

¹⁷ De conformidad con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 16 de julio de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3711-2022-TCE-S1

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante depósito en la cuenta corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3711-2022-TCE-S1

siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **JOLUCAVA IMPORT EXPORT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20448571891)**, con una multa ascendente a **S/ 6,950.00 (seis mil novecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 57-2019-PNCVFS, para la *“Adquisición de porta documentos”*, convocada por el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual- PNCVFS, por los fundamentos expuestos.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión a la empresa **JOLUCAVA IMPORT EXPORT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20448571891)**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **cuatro (4) meses** en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3711-2022-TCE-S1

3. El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
4. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.